

C) Concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.—El Sindicato UGT se halla legitimado para solicitar la extensión que se informa, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2.a) del Estatuto de los Trabajadores, dada su condición de Sindicato más representativo a nivel estatal.

Por lo que se refiere a la representación empresarial, es de considerar el resultado negativo de las gestiones efectuadas por la Dirección General de Trabajo en orden a la verificación de la posible existencia de Asociaciones empresariales en el sector para el que se solicita la extensión, una vez que las comunicaciones dirigidas a estas Asociaciones, según el domicilio en que aparecen inscritas en el Depósito de Estatutos del citado Centro directivo, han sido devueltas por el Servicio de Correos por resultar desconocidas, todo lo cual viene a justificar que, cuanto menos, se pueda presumir la inexistencia de aquellas Asociaciones, máxime cuando tampoco se han personado en el expediente, siendo así que la solicitud de extensión ha sido publicada oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado», y que, en cualquier caso, se pueda estimar que esta circunstancia hace imposible la negociación de un nuevo Convenio Colectivo en el sector de Promoción Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, y que, por tanto, concurre el motivo de extensión previsto en el artículo 3.1.a) del Real Decreto 572/1982.

Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito de homogeneidad entre las condiciones económico-laborales del Convenio a extender y las existentes en el ámbito en el que se pretende extender dicho Convenio, obra en el expediente informe económico realizado por la Dirección General de Trabajo, en el que se expresa que el incremento medio de las retribuciones sería del 47,94 por 100, sin tener en cuenta la antigüedad, pasando al 69,10 si se considerase una antigüedad de dos trienios por lo que se refiere a las categorías más importantes del sector: Promotora de más de un año (65,69 por 100), Repartidor de muestras (72,24 por 100) y Merchandising (69,39 por 100), a lo que habría que añadirse numerosas estipulaciones de importante repercusión económica, entre las que cabe destacar: Jornada laboral, tanto por existir jornada laboral continuada por cierto período de tiempo, que en cómputo anual representaría una disminución de unas sesenta y cinco horas, como por su distribución de lunes a viernes; compensación o complemento por antigüedad para trabajadores eventuales, abonable a la finalización del contrato, constituido por el 15 por 100 del salario base devengado, de indudable efecto en el sector considerado si se tiene en cuenta que en la muestra de TC-2 aportados en el expediente, pertenecientes a tres Empresas que cuentan con un total de 489 trabajadores, los trabajadores eventuales representan el 98,98 por 100 del total; complemento por invalidez laboral transitoria hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real mientras dure esta situación; trabajos de categoría superior; permisos retribuidos (24 y 31 de diciembre) y fiesta abonable y no laborable (25 de enero), y finalmente derechos sindicales, entre otras estipulaciones.

A estos resultados llega el citado informe partiendo de la actualización a valores de 1991 de las percepciones derivadas del Convenio Colectivo para las Empresas pertenecientes al sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, según la cláusula de actualización salarial automática regulada en el artículo 5.º de este Convenio y del estudio comparativo de estas retribuciones con las previstas en el Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad cuya extensión se pretende para la totalidad de las categorías profesionales previstas en aquel primer Convenio, según la asimilación propuesta al solicitarse la extensión, lo que ya de por sí pone en evidencia la falta de coincidencia de esta otra variable que supone las categorías profesionales en los dos sectores considerados en este expediente y las dificultades técnicas que habría de suponer la extensión del Convenio que se ha planteado.

De lo expuesto, se constata el notable incremento económico que supondría para el sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras la aplicación de las condiciones económicas establecidas en el Convenio Colectivo para el sector de las Empresas de Publicidad, significativamente superior al incremento acumulado en el conjunto de la negociación colectiva para 1992, que se cifra en un 7,26 por 100 aproximadamente, aparte de las dificultades de diverso orden que se producirían con tal aplicación, derivadas, entre otras razones, de las distintas categorías profesionales existentes en ambos sectores y las diferencias funcionales de la propia actividad, pese a su proximidad.

Consecuentemente con lo expuesto, se estima necesario someter al criterio del Pleno de la Comisión la apreciación de si concurre al requisito de homogeneidad de condiciones económico-laborales en el supuesto que nos ocupa, en consonancia con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.

Notifíquese a los interesados y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» la presente Decisión, procediéndose a su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

17986 RESOLUCION de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan generadores de aire caliente a gas para usos colectivos, categoría II_{2HS}, marca «Tecnoclíma», modelo base PE 40, fabricados por «Tecnoclíma, S. p. A.», en Trento (Italia), CBZ-0173.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Climaber, Sociedad Anónima», con domicilio social en polígono de Berriainz, calle A, nave 16, municipio de Berriozar, provincia de Navarra, para la homologación de generadores de aire caliente a gas para usos colectivos, categoría II_{2HS}, fabricados por «Tecnoclíma, S. p. A.», en su instalación industrial ubicada en Trento (Italia).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A 93023 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Asistencia Técnica en Garantía de Calidad, Control e Inspección» (ACI, S. A.), por certificado de clave 93-0094, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBZ-0173, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de dos años y el primero antes del día 17 de mayo de 1995.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria: El gasto calorífico nominal de estos aparatos es de 47,3 kW para el modelo PE 40, 34,65 kW para el modelo PE 30, y 23,8 kW para el modelo PE 20.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Características:

- Primera. Descripción: Tipo de gas.
- Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.
- Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Tecnoclíma», modelo PE 40.

Características:

- Primera: GN, GLP.
- Segunda: 18, 28.
- Tercera: 42,78, 42,78.

Marca «Tecnoclíma», modelo PE 30.

Características:

- Primera: GN, GLP.
- Segunda: 18, 28.
- Tercera: 31,25, 31,25.

Marca «Tecnoclima», modelo PE 30.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28.

Tercera: 21,54, 21,54.

Madrid, 17 de mayo de 1993.—El Director general.—P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

17987 RESOLUCION de 31 de mayo de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 863/1991, promovido por N. V. Organon.

En el recurso contencioso-administrativo número 863/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por N. V. Organon, contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de abril de 1990 y 21 de enero de 1991, se ha dictado, con fecha 11 de febrero de 1993 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto en nombre y representación de N. V. Organon, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 21 de enero de 1991 por la que se denegó la inscripción de la marca número 513.822 "Gracial", desestimándose así el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de 16 de abril de 1990; confirmamos dichos actos por hallarse ajustados a derecho, a los efectos del presente recurso. No se hace expresa declaración respecto a las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de mayo de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

17988 RESOLUCION de 31 de mayo de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 397-91, promovido por la Entidad «Estudio 2.000».

En el recurso contencioso-administrativo número 397-91, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la Entidad «Estudio 2.000» contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 14 de mayo de 1990, se ha dictado, con fecha 13 de enero de 1993, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador señor Gayoso Rey, en representación de la Entidad "Estudio 2.000, Sociedad Anónima", contra la Resolución indicada por la que en vía de reposición fue concedida la marca gráfico-denominativa número 1.083.473 "Serval" para productos de la clase 25 del Nomenclátor Internacional, devbemos declarar y declaramos dicha Resolución ajustada a Derecho; no se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de mayo de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

17989 RESOLUCION de 31 de mayo de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 823/1991, promovido por «Reemtsma Cigarettenfabriken GmbH».

En el recurso contencioso-administrativo número 823/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Reemtsma Cigarettenfabriken GmbH», contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de febrero de 1986 y 3 de septiembre de 1987, se ha dictado, con fecha 26 de enero de 1993, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis Suárez Migoyo, en nombre y representación de "Reemtsma Cigarettenfabriken GmbH", contra la Resolución de fecha 3 de septiembre de 1987, del Registro de la Propiedad Industrial, confirmatoria en reposición de su previa Resolución de fecha 5 de febrero de 1986, por la que se denegó el registro de la marca número 1.077.357 "West", para distinguir productos de la clase tercera del Nomenclátor, al ser las referidas Resoluciones impugnadas ajustadas a derecho; sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de mayo de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

17990 RESOLUCION de 31 de mayo de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 784/1990, promovido por «Jumbo Comercial, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 784/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Jumbo Comercial, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de abril de 1988 y 17 de julio de 1989, se ha dictado, con fecha 24 de julio de 1992, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Jumbo Comercial, Sociedad Anónima", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 20 de abril de 1988 y 17 de julio de 1989, que concedieron la inscripción de la marca gráfica número 1.147.278 consistente en la figura de un elefante visto de frente con la trompa arqueada hacia un lado, y que ampara películas impresionadas, productos de la clase 9.ª del Nomenclátor internacional, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las citadas resoluciones; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de mayo de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.